

040875

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., enero 26 de 2017

ASUNTO: Se presenta Iniciativa

**QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E**

Los suscritos Diputados Leticia Rubio Montes, José González Ruíz, Atalí Sofía Rangel Ortiz, Daesy Alvorada Hinojosa Rosas, Ma. del Carmen Zúñiga Hernández y Luis Antonio Zapata Guerrero, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, sometemos a la consideración de esta Honorable Representación Popular la ***"Iniciativa por la que se Reforma el Artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Querétaro"***, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. En el Artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Querétaro se establece que *"La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, de éste emana el Poder Público que se instituye exclusivamente para su beneficio; adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio Libre."*
2. En tal sentido, el sistema de democracia representativa adoptado por nuestra Entidad permite a los ciudadanos, como pueblo soberano, ejercer su poder de decidir sobre los asuntos públicos mediante la elección de representantes cuya encomienda es la de realizar de forma diligente y a nombre de aquel, las tareas inherentes al gobierno.

3. Conforme al orden establecido en la Constitución Federal y en la particular del Estado, la función de gobierno relativa a legislar, corresponde ejercerla al órgano colegiado denominado Legislatura del Estado, integrada por representantes populares a quienes se les denomina diputados, que son renovados de forma periódica cada tres años mediante elecciones democráticas, de los cuales actualmente 15 son electos mediante el principio de mayoría relativa y 10 mediante el de representación proporcional, en una proporción de sesenta-cuarenta por ciento, como la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que se conforma con 300 diputados de mayoría relativa y 200 de representación proporcional.
4. En este caso, el primero de los referidos principios, es decir el de mayoría relativa, consiste en que al partido que obtenga más votos que los otros, aun cuando no sean más de la mitad del total, es decir, sin requerirse de una mayoría absoluta, le sea asignada la diputación de una determinada circunscripción o distrito; mientras que el principio de representación proporcional permite que a los partidos que han obtenido determinado número de votos, les sean asignadas tantas diputaciones como el porcentaje de votación alcanzado, siempre que hayan superado la barrera legal o mínimo de votos, a fin de asimilar en la mayor medida posible, su representación en el Congreso, con su fuerza política.
5. Al igual que a nivel nacional, en nuestra Entidad ha sido adoptado preponderantemente el sistema de mayoría, complementándose con el de representación proporcional; sin embargo, en el caso particular, éste último tiene su origen histórico entre 1978 y 1986, cuando las elecciones se regían bajo la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, respondiendo a la necesidad de incorporar la pluralidad política a los órganos legislativos y no en la de integrar a los partidos políticos en la proporción de su votación obtenida.
6. Debe precisarse que la anteriormente referida proporción de sesenta-cuarenta por ciento en la integración del Poder Legislativo del Estado de Querétaro se apega a diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su momento consideró que ante la falta de regulación expresa, las Entidades no debían alejarse significativamente de tales parámetros, fijados en el Artículo 54 de la Carta Magna para la integración de la Cámara de Diputados.
7. No obstante, la postura antes mencionada ha quedado rebasado mediante nuevos criterios de la misma Suprema Corte, ya que contrario a lo antes sostenido, en diversas

resoluciones refiere que los Estados no están obligados a tener Congresos integrados en una proporción igual o similar a la de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; tal postura ha sido fijada y argumentada ampliamente en las resoluciones de diversas Acciones de Inconstitucionalidad, como la 67/2015 y sus acumuladas 72/2015 y 82/2015, señalando que “... en lo que respecta al tema cuestionado en el inciso a) en el que se alega que el artículo 52 constitucional establece el número de miembros que integrarán la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, que equivalen a un sesenta y cuarenta por ciento respectivamente, este Pleno ha sostenido que tal disposición solo es aplicable al ámbito federal, mientras que el artículo 116 de la Constitución Federal es el que rige para el ámbito estatal y, por tanto, en él se establecen las bases a las que deben ceñirse las entidades federativas.”.

8. A partir de lo referido por la máxima autoridad jurisdiccional del País, se establece que las legislaturas locales solo están obligadas a cumplir lo establecido en el artículo 116 de la Carta Magna y no en el 54 de la misma, ya que éste sólo es aplicable en el ámbito federal y específicamente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y en el caso de las Entidades, éstas deben ajustarse a lo siguiente:

Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.



Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. (...)

9. De lo anterior se desprende que la Legislatura de Querétaro está obligada a incorporar en la legislación los principios de mayoría relativa y de representación proporcional con libertad de configuración normativa, decidiendo por sí misma, los porcentajes de su integración.
10. La misma Corte ha afirmado que no obstante que las legislaturas tienen libertad para determinar el número de diputados que son electos por cada uno de los dos principios, ello no implica una libertad absoluta, ya que debe *"... atender al sistema integral previsto en la Constitución Federal y su finalidad, por lo que deben tomar en cuenta la necesidad de las organizaciones políticas con una representación minoritaria, pero suficiente para ser escuchadas, con el objeto de que participen en la vida política, aunque cada entidad debe valorar cuál es un porcentaje adecuado al efecto, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad..."*.
11. Como se ha referido, la Legislatura de Querétaro además de los 15 diputados de mayoría relativa, integra 10 de representación proporcional, y de éstas, si no son

considerados el Partido Acción Nacional y el Revolucionario Institucional, los cuales siempre han obtenido diputados de mayoría, generalmente han tenido una participación máxima de 4 partidos con representación minoritaria, lo que lleva a concluir que la cantidad actual que establece la Constitución Local de 10 diputaciones de representación proporcional es excesivo para garantizar su acceso al Órgano Legislativo.

12. Es bien sabido lo oneroso que puede llegar a ser un sistema democrático, debido a los costos que conllevan los procesos electorales y el sostenimiento de las tareas propias de las autoridades, como es el caso de los Congresos, situación que al día de hoy ha sido asimilada por la sociedad en aras de proteger los derechos y valores que conlleva dicho sistema.
13. No obstante lo anterior, el Poder Legislativo no puede ni debe ser ajeno a la complicada situación económica por la que actualmente atraviesa el País y nuestro Estado, por lo cual se hacen necesaria que adopte de medidas que permitan optimizar y disminuir el gasto público, pero sin dejar de atender la premisa de no afectar al sistema democrático ni los valores que lo sustentan.
14. En tal sentido y atendiendo a tales premisas, se torna necesario que la Legislatura integre medidas que a mediano y a largo plazo le permitan cumplir sus funciones con menos recursos que los que en la actualidad eroga con los 25 diputados que la conforman, por lo que se propone disminuir el número de diputados de representación proporcional, a fin de que por este principio no sean asignados 10 sino únicamente 6; es decir, que se disminuya en un número de 4 del total de los integrantes, implicando con ello una disminución del 16 por ciento en sueldos de legisladores, fijándose como una medida permanente de reducción del gasto del Poder Legislativo.
15. Debe señalarse que la cantidad propuesta de 6 diputados no es arbitraria, ya que la misma proveería de un margen suficiente para garantizar la integración de las fuerzas políticas minoritarias que han accedido al Poder Legislativo mediante la representación proporcional, con lo que se seguiría garantizando su acceso, lo cual es indispensable en nuestro sistema democrático; asimismo, dicha cifra permitiría que el Congreso se conformara por 21 diputados, siendo un número impar que evitaría los empates en las votaciones.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

16. De igual forma, con la modificación en una proporción de la Legislatura con un porcentaje del 71.5 - 28.5 por ciento de diputados de mayoría y de representación proporcional respectivamente, en contraste al actual de 60 - 40, se fortalecería el sistema electoral mayoritario, dando mayor peso al voto ciudadano, toda vez que a diferencia del de representación proporcional, el sistema de mayoría permite al ciudadano elegir de forma directa a sus representantes.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Representación Popular, la siguiente:

INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el Artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Querétaro para quedar como sigue:


ARTÍCULO 16. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará Legislatura del Estado, integrada por representantes populares denominados diputados, los que serán electos cada tres años y podrán ser electos consecutivamente hasta por cuatro periodos, en los términos de la ley de la materia. Habrá quince según el principio de mayoría relativa y seis según el principio de representación proporcional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

TRANSITORIOS

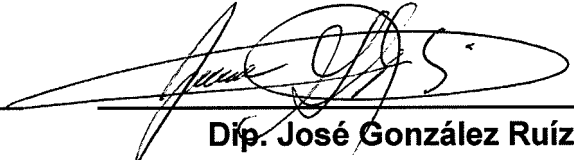
PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO.- La Legislatura del Estado deberá reformar la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como todas las demás disposiciones relacionadas con la presente, en un plazo de sesenta días contados a partir de su entrada en vigor.

ATENTAMENTE
LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO




Dip. Leticia Rubio Montes



Dip. José González Ruíz




Dip. Atalí Sofía Rangel Ortiz



Dip. Daesy Alvorada Hinojosa Rosas



Dip. Ma. del Carmen Zúñiga Hernández



Dip. Luis Antonio Zapata Guerrero

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA EL
ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE
QUERÉTARO